

# Titulo Diez y nueve. De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros.

## *¶ Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.*

D. Feli-  
pe Segundo  
en el Par-  
do á 25.  
de Enero  
de 1569.  
Y en Ma-  
drid á 16  
de Agosto  
de  
1570.  
Y D. Feli-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.



**N**UESTROS Glo-  
riosos Progeni-  
tores, Fieles y  
Catolicos hijos  
de la Santa Igle-  
sia Catolica Ro-  
mana, conside-  
rando quanto toca á nuestra Digi-  
nidad Real y Catolico zelo procurar  
por todos los medios posibles,  
que nuestra Santa Fé sea dilatada y  
ensalzada por todo el mundo, funda-  
ron en estos nuestros Reynos el Santo  
Oficio de la Inquisicion, para que  
se conserve con la pureza y entereza  
que conviene. Y habiendo descubierto,  
é incorporado en nuestra  
Real Corona por providencia y  
gracia de Dios nuestro Señor los  
Reynos y Provincias de las Indias

Occidentales, Islas y Tierra firme  
del Mar Oceano, y otras partes,  
pusieron su mayor cuidado en dar  
á conocer á Dios verdadero, y pro-  
curar el aumento de su Santa Ley  
Evangelica, y que se conserve li-  
bre de errores y doctrinas falsas y  
sospechosas, y en sus descubridores,  
pobladores, hijos y descendientes  
nuestros vassallos, la devocion,  
buen nombre, reputacion y fama,  
con que á fuerza de cuidados y fati-  
gas han procurado, que sea dilata-  
da y ensalzada. Y porque los que es-  
tán fuera de la obediencia y devo-  
cion de la Santa Iglesia Catolica  
Romana obstinados en sus errores  
y heregias, siempre procuran per-  
vertir y apartar de nuestra Santa Fé  
Catolica á los fieles y devotos  
Christianos, y con su malicia y  
pasion trabajan con todo estudio  
de

## De los Tribunales del Santo Oficio.

de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fé y Religion Catolica á aquellas partes, y que los naturales dellas seã pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenó y proveyo, que se pudiesse y asentasse en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad y apostasia, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandémos dar el favor de nuestro Braço Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana, para exercir libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y á qualesquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de las Indias, así de los Españoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ó por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros á hazer y exercir en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los recivã, y á sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia debida y decente, teniendo consideracion al Santo ministerio, que vãn á exercir, y los aposenten y hagan aposentar, y los dexen y permitan libremente exercir el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagã y presen el juramento Canonico, que se suele y deve hazer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Braço Real, así para prender qualesquier Hereges, ó sospechosos en la Fé, como para qualquiera otra cosa tocante y concerniente al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre, é instrucciones dél se deve hazer y executar.

*¶ Leyij. Que los Inquisidores y sus Ministros estên debaxo del amparo y proteccion Real.*

**R**ECEVIMOS y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real á los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y á sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haziédas, para que puedan libremente hazer y exercir

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1570.  
D. Felipe Tercero en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

## Libro I. Titulo XIX.

el Santo Oficio, que está á su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, directé, ni indirecté, sea oflada á los perturbar, damnificar, hazer, ni permitir que les sea hecho daño, ó agravio alguno, so las penas en que caen, é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su Rey y Señor natural.

*¶ Ley iij. Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias asistan en las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 26. de Diciembre de 1571. Y á 26. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Valladolid á 8. de Marzo de 1610.

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estén y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: y en la Ciudad de Mexico de las de Nueva España: y en la Ciudad de Cartagena de las de Tierra firme, y tengan los Ministros y distritos, que les están señalados.

*¶ Ley iiij. Que el Consejo, Audiencias y Governadores no conozcan de negocios, que passaren ante los Inquisidores.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 10. de Marzo de 1553.

**M**ANDAMOS Al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Governadores, y otros qualesquier Iuezes y Justicias de ellas, que en ningun negocio, ó causa civil, ó criminal de qualquier calidad, ó condicion que sea, que se tratare ante los Inquisidores, ó Iuezes de bienes de nuestras Indias, é incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y

causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento dél no les pertenece, ni por otra via, o qualquier causa, ó razon, á conocer, ni conozcan, ni á dar mandamientos, cartas, cédulas, ó provisiones contra los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, sobre absolucion, alçamiento de censuras, ó entredichos, ó por otra causa, ó razon alguna, y dexen proceder libremente á los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, conocer y hazer justicia, y no les pongan impedimento, ó estorvo en ninguna forma, pues la persona, ó personas, Pueblos, ó Comunidades, que se sintieren agraviados de los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, que en nuestra Corte relide, para deshazer y quitar los agravios que los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó alguno de ellos huvieren hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alçando las censuras y entredichos, conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cédulas Reales, que sean necessarias, y á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y no á otro Tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues sclos ellos tienen facultad de su

## De los Tribunales del Santo Oficio.

su Santidad y Sede Apostolica, y en lo demás nuestra y de los Reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria, para conocer y deshazer los agravios que los Inquisidores y Iuezes huvieren hecho, o hizieren. Y así mandamos se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los Inquisidores y Iuezes conocieren, algunas personas, Pueblos, ó Comunidades, ó alguno de los nuestros Fiscales, ó Ministros recurrieren, los remitan, sin entrometerse á conocer de ellos á los Inquisidores y Iuezes, ó á los del Consejo de la General Inquisicion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y derogamos y revocamos todas y qualesquier Cédulas, que hasta agora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo sobre dicho, ó que contengan otra orden, ó forma de la contenida en esta nuestra ley, todo lo qual sea y se entienda sin perjuicio de el recurso á nuestra Real Junta de Competencias, en los casos que huviere lugar de derecho.

*¶ Ley v. Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, sea recebido en la forma que por esta ley se ordena, la qual se guarde en los actos que declara.*

**Q**VANDO LOS Inquisidores Apostolicos llegaren á alguna Ciudad á fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recebimiento, que se les ha de hazer, se tenga la orden siguiente.

Que en llegando los Inquisido-

res al Puerto de la tal Ciudad, si fuere maritima, envié la carta nuestra, que llevaren al Governador de la tierra, el qual dé orden de aposentarlos en el Monasterio, ó parte, que mas decente y á proposito pareciere, conformandose con los Inquisidores, y al desembarcar los Inquisidores se les haga salva, disparando la Artilleria de tierra, y la de las Armadas, Galeras, ó Flotas, que huviere en el Puerto, con mas demostracion de la ordinaria. Aposentados los Inquisidores y demás Oficiales, que fueren con ellos, desde la parte donde posaren, vn dia de Fiesta por la mañana, en el qual se haga el recebimiento, con la mayor autoridad que ser pueda, segun la comodidad de la tierra, saldrán á recibirlos el Obispo y su Cabildo, el Governador y el suyo, y el Obispo lleve á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador á su mano derecha al Inquisidor mas nuevo: y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores, y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á su mano derecha, y el Governador á la izquierda; luego se figa el Fiscal, el qual ha de entrar con el Estandarte de la Fé en medio del Dean, y de el Teniente de Governador, y á falta del Dean y Teniente en medio de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren despues de ellos. El Alguazil mayor de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguieren:

D. Felipe  
Tercero  
en Lerma  
á 22. de  
Mayo de  
1610.

## Libro I. Titulo XIX.

el Receptor en medio de los otros, que se siguieren, y de esta forma irán hasta la Iglesia, adonde serán recibidos con Cruz, cantando el te Deum laudamus los Cantores y Clerigos, que para esto estarán prevenidos por el Obispo; y los Inquisidores con todo el acompañamiento se irán á su asiento, el qual ha de ser en la Capilla mayor al lado del Evangelio, adonde estarán tres sillas de terciopelo para Inquisidores y Fiscal, con vna alfombra y dos almohadas para los dos Inquisidores, que al Fiscal no se ha de dar, por diferenciarse en esto en los actos publicos, de los Inquisidores; y los Oficiales se sentarán en vn banco cubierto con vna alfombra en el lugar que les toca; y el Obispo y su Cabildo asistirán en el Coro; y el Governador y el Cabildo Secular al lado de la Epistola, y de esta forma oirán aquel dia Missa solemne con Sermón en hazimiento de gracias por la introducion del Santo Oficio en aquella Provincia. Y el Governador y los demás harán el juramento Canonico en la forma que se acostumbra, y se leerán las Cédulas y Provisiones, que llevaren los Inquisidores, y así en este acto, como en todos los demás en que los Inquisidores se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y dé la paz, como se dá al Governador y Justicia, advirtiéndole, que ha de ser de forma, que se entienda la precedencia que los dichos Inquisidores hazen al Governador y Justicia. Y acaba-

dos todos estos officios en la Iglesia, desde ella llevarán á los Inquisidores á su casa con la misma orden y acompañamiento, que se huviere hecho al recebimiento. Despues de algunos dias publicarán los Inquisidores el edicto de la Fé en la forma acostumbrada, y antes entregarán al Governador la Cedula nuestra, que llevaren para él, para que vaya con su Cabildo aquel dia á acompañarlos; y el dia antes que huviere de ser la publicacion, los Inquisidores enviarán vn recado con el Notario de el Secreto al Governador, con la cortesia que es razon, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo, con el qual en forma vendrá á la Inquisicion, é irá con los Inquisidores á la publicacion, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio de el dicho Governador, y del Inquisidor mas nuevo, el qual ha de ir al lado derecho de su Colega, y el Governador al lado izquierdo, y el Fiscal irá en medio de las dos personas mas preeminentes despues del Governador; y los tres Oficiales, Alguazil, Receptor y Notario del Secreto irán con los Regidores, y de esta forma llegarán á la Iglesia, y á la puerta estarán dos Capitulares, que darán Agua bendita á los Inquisidores, y los acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demás á sus lugares; y esta misma orden se guardará en los dias de los demás edictos y actos de la Fé, que se huvieren de hazer en la Iglesia; y los Inquisidores en estos actos se senta-

## De los Tribunales del Santo Oficio.

tarán en la Capilla mayor en sillitas, teniendo delante una alfombra, y los Oficiales en un banco cubierto con una alfombra, y en el dar la paz y lo demás se guardará el orden, que arriba está dicho. Y porque por su devoción los Inquisidores en algunas Inquisiciones de estos Reynos acostumbra á ir en forma de oficio á la Iglesia mayor, ó otras Iglesias y Conventos los dias de Pascua, y el del Santísimo Sacramento, y otras Fiestas solemnes, y es razón y conviene, que quando los dichos Inquisidores de el Tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como Ministros de la S. Fé, y de tan tanto Tribunal, se advertirá, que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haver los dias de edicto de la Fé, no avrá obligación de hazerse quando fueren en forma de oficio, mas en el lugar y forma de asiento, que han de tener en la Iglesia, ha de ser como está declarado en los dias de edicto. En el acompañamiento del Acto publico de la Fé, en que há de concurrir el Governador y su Cabildo: y el Obispo y el suyo irán en esta forma. El Obispo llevará á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador á la suya al Inquisidor mas nuevo, y hallandose el Obispo ausente, van los dos Inquisidores y el Governador todos tres juntos, yendo el inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á la mano derecha, y el Governador á la iz-

quierda: luego se seguirá el Fiscal, que ha de llevar el Estandarte de la Fé en medio de el Dean y Teniente de Governador, y á falta de el Dean y Teniente, de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren. Despues de ellos el Alguazil de la Inquisición irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del Secreto en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en él estarán sentados en la forma que se sigue. El Obispo y su Cabildo á la mano derecha de los Inquisidores, y á la izquierda el Governador y su Cabildo, y en medio de entrambas estarán asentados debaxo de ellos los Inquisidores, y en ausencia del Obispo irá su Provisor, el qual ha de tener su lugar al lado izquierdo del Inquisidor mas nuevo, y quando el Obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el Governador en el lugar que el Obispo havia de ir, que es á la mano izquierda del Inquisidor mas antiguo, y el Provisor irá á la izquierda de el Inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el Governador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque á falta de el Obispo en el acompañamiento lleva él á su mano derecha al Inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se asentarán los Inquisidores y Ordinario, y el Inquisidor mas antiguo en medio, y á su mano derecha

## Libro I. Titulo XIX.

cha. el Inquisidor segundo, y á su mano izquierda el Ordinario, lo qual es nuestra voluntad, que así se haga y cumpla, segun y como arriba vá declarado. Y mandamos á nuestro Governador y Capitan General, que es, ó fuere de la tal Ciudad, y al Concejo, Justicia y Regimiento de ella, que en lo que les tocare, cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al Obispo, que es, ó fuere, y al Dean y Cabildo Eclesiastico, por lo que les tocare, que hagan lo mismo.

*¶ Ley vij. Que los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

**P**ORQUE Quando los Ministros están incorporados con su Tribunal, todo él se haze vn cuerpo, sin considerarse las mayores, ni menores personas, ni officios, sino que conforme á su todo se ha de juzgar lo mismo de los vnos, que de los otros, y esta orden se guarda en estos Reynos de Castilla en las concurrencias y actos publicos de los Tribunales. Quando se publicaren edictos de la Fé, el Contador, Letrado de la Inquisicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, puedan en el acompañamiento preceder á quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

*¶ Ley vij. Que los Cabildos Eclesiastico y Secular ocupen los lugares, que se declara, y el Alguazil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza.*

**E**N los Actos de la Fé ocupen la segunda grada el Cabildo Eclesiastico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, y el Alguazil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza, pues este dia es de su officio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada vno cumpla con lo que le toca.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

*¶ Ley viij. Que el dia del Corpus y Semana Santa dexen los Virreyes y Governador de Cartagena desocupada la Iglesia de Santo Domingo á los Inquisidores.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Governador de Cartagena, que los dias de Semana Santa, y octava del Corpus dexen á los Inquisidores la Iglesia de Santo Domingo, ó otra, que esté cercana á la Inquisicion, desocupada, donde los Inquisidores puedan asistir; y quando al Virrey pareciere por alguna justa causa ir á aquella misma Iglesia en las dichas Fiestas y dias, lleve consigo la Audiencia, para que así queden desembaraçadas las demás, y en qualquiera dellas puedan asistir los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 23. de Agosto de 1595.

# De los Tribunales del Santo Oficio.

*¶ Ley ix. Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1570.  
D. Felipe Tercero en Lerma á 22. de Mayo de 1610.

**E**S nuestra merced y voluntad, que los Inquisidores Apostolicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra Real Camara.

*¶ Ley x. Que tanto menos se libre à los Inquisidores de el salario, que huvieren de haver, quanto montaren las penas y penitencias.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Julio de 1624.

**Q**UANDO Se fundaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias, se consignaron en las Caxas Reales de ellas los salarios de los Ministros y Oficiales de los Tribunales, entre tanto que de confiscaciones, penas y penitencias havia de qué pagarlos. Por lo qual mandamos, que quando libraren, ó mandaren pagar sus salarios á los Inquisidores, Ministros y Oficiales de los Tribunales, los Virreyes, ó Gobernadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que ay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignacion, y se alivie nuestra Caxa de aquella parte.

\* \* \*

*¶ Ley xj. Que à los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no ay bienes confiscados para cobrar de ellos.*

**N**UESTROS Virreyes del Perú y Nueva España, y Governador de Cartagena de las Indias no libren, ni consientan se paguen los salarios de Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, sin haver presentado testimonio autentico, por el qual conste especial y singularmente, que en todo, ó en parte no alcançan los bienes confiscados á pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa y inviolablemente sin dispensacion, ni arbitrio en ningun caso, por grave y urgente que sea, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que lo baxen y desquiten al tiempo de la paga.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621. y á 20. de Abril de 1622.

*¶ Ley xij. Que los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones à los Receptores del Santo Oficio.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes de las Indias y Presidente de el Nuevo Reyno de Granada, que den la orden conveniente, para que en cada vn año se tome cuenta al Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion de sus distritos del dinero que huviere entrado en su poder, de confiscaciones, penas, y penitencias, y cometan tomar estas cuentas á los Oficiales de

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 26. de Agosto de 1618.

nuestros

## Libro I. Titulo XIX.

nuestra Real hazienda de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, los que hallaren mas á propósito para este efecto, y les den las instrucciones y ordenes, que huvieren de guardar, dandonos aviso de lo que resultare.

*¶ Ley xiiij. Que los Fiscales y Ministros del S. Oficio, que sirvieren en interin, tengan la mitad del salario.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 7.  
de Febrer-  
ro de  
1574.

**P**ORQUE Hemos proveido y mandado, que á las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, ó Governadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad. Mádamos, que lo mismo se haga con los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en el interin que el Inquisidor General proveere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias Reales, quando les tocare el Gobierno, y á los Governadores de Cartagena, que den las ordenes que convengan á los Oficiales Reales, y Receptores del Santo Oficio, para que así se guarde, cumpla y execute.

*¶ Ley xiiij. Que en los Tribunales del Santo Oficio sean exemptos de pechar los Ministros, que esta ley dadas.*

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço á  
4. de lu-  
nio de  
1572.

**M**ANDAMOS, Que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las Inquisiciones de las Indias sean exemptos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los Oficiales siguientes. El Fiscal y

luez de bienes confiscados, vn Secretario, y vn Receptor, vn Nuncio, y vn Alcaide de la carcel en cada Tribunal. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otras Iusticias y personas á cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar qualquier pechos, sisas y repartimientos y servicios á Nos devidos y pertenecientes, y en otra qualquier forma, que no los repartan, pidan, ni cobren de los Oficiales susodichos de la Santa Inquisicion, entre tanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras y exempciones, que se guardá á los Oficiales de las Inquisiciones de estos Reynos, por razón de los dichos Oficios, pena de la nuestra merced, y de mil ducados para nuestra Camara.

*¶ Ley xv. Que los Ministros y Oficiales de la Inquisicion y Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala.*

L. Felipe  
II. en  
Madrid á  
de Oc-  
ubre de  
1566.

**L**Os Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda apremien á los Ministros y Oficiales y Familiares de la Inquisicion y Cruzada á que paguen la alcavala de todas y qualquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demás nuestros subditos y vassallos, y se deve pagar y paga en d-tos nuestros Reynos, no teniendo otra razon, que los relieve de esta obligacion.

# De los Tribunales del Santo Oficio.

*Ley xvj. Que las Justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado.*

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Abril de 1623

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y Justicias Reales, que por ningun caso detengan, ni abran los pliegos y cartas, que se dirigen á los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar: y á los Correos mayores, que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

*Ley xvij. Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Diciembre de 1571.

**O**RDENAMOS, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35. titul. 1. lib. 6.

*Ley xviii. Que la Justicia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma a 22. de Mayo de 1610.

**M**ANDAMOS á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otras qualquier Justicias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relaplos y convencidos de heregia y apostasia.

*Ley xix. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.*

**I**TEN Mandamos, que en las Provincias de las Indias no cõfientan á los estrangeros, de qualquier naciones que sean, ni á los naturales de aquellos, y estos Reynos, que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23. de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diciembre de 1619.

*Ley xx. Que los que el Santo Oficio condenare á Galeras, sean traídos á ellas.*

**O**TROSI mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recevir, y recivan en las carceles Reales á los reos, que huvieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean, que se les dé lo necessario, como se acostumbra hazer con los otros remitidos por las Justicias Reales, y dén orden, que se lleven á ellas, sin escusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias huviere Galeras, ó otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que alli cumplan sus penas y penitencias.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 21. de Febrero de 1610. Y D. Felipe IV. en esta Reco Pilacion.

## Libro I. Título XIX.

*¶ Ley xxj. Que los Ministros de las Audiencias de Lima y Mexico puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres en cada vna.*

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
renço a  
16. de A-  
gosto de  
1607.

**D**E estar permitido á nuestros Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico el ser Consultores del Santo Oficio de la Inquisicion, sin limitacion de numero, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones, que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdiccion y preeminencias entre las Audiencias y Tribunales del Santo Oficio. Ordenamos y mandamos, que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plaças de Consultores dél en Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada vna de las Audiencias á numero de tres, y que se consuman las que al presente huviere de mas, así como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

*¶ Ley xxij. Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assessores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores.*

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid a 10  
de Noviembre  
de  
1634.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pueda ser, ni sea Assessor del Santo Oficio de la Inquisicion, y permitimos, que puedan ser Consultores; pero no por esta causa, ni otra alguna dexen de asistir con la Audiencia en todos los actos y concurrencias, que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion, ó sus Comisarios,

y nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores lo hagan cumplir y executar.

*¶ Ley xxiiij. Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo.*

**M**ANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que si se ofreciere pedir algunos processos, papeles, ó otras cosas á las Inquisiciones, ó sucedieren casos en que les envien despachos, guarden y cumplan la orden y estilo, que se guarda en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

*¶ Ley xxiiij. Que en cada Iglesia Cathedral se suprima vna Canongia para salarios de los Inquisidores y Ministros.*

**P**ORQUE de nuestras Caxas Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena de las Indias se pagan á los Inquisidores Apostolicos, y á sus Ministros y Oficiales de las dichas Ciudades mas de treinta y dos mil ducados en cada vn año, suplicamos á la Santidad de Urbano Octavo tuviessse por bien de conceder sus Letras Apostolicas, para que en cada vna de todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias se pudiesse suprimir vna Canongia, cuyos frutos se aplicasssen y convirtiesse en la paga de salarios de los Inquisidores y Ministros de las Inquisiciones, y relevarse de esta paga á nuestra Real hacienda, á exemplo de lo que se haze en estos Reynos en virtud de Bula de la San-

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço a  
16. de A-  
gosto de  
1577.

D. Felipe  
IV. en A-  
ranjuez a  
10. de A-  
bril de  
1629.  
Y en Ma-  
drid a 8.  
de Junio  
de 1630.

## De los Tribunales del Santo Oficio:

tividad de Paulo Quarto de siete de Enero de mil quinientos y cinco y nueve. Y considerando su Santidad, que para la defensa de la Religion Christiana era justa nuestra suplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas Canongias por vn Breve dado en Roma á diez de Março de el año de mil seiscientos y veinte y siete: y porque esto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas Canongias en poder de el Inquisidor mas antiguo de la Inquisicion en cuyo distrito estuvieren las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias á los Mayordomos, ó Telereros dellas, para que en conformidad de el Breve remitan en cada vn año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren á las Canongias suprimidas á los Inquisidores, que fueren mas antiguos de los Tribunales en cuyos distritos están sus Iglesias, desde el dia que huvieren vacado, ó vacaren en adelante. Y assimismo envien en cada vn año á nuestros Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena testimonios de lo que huvieren rentado las dichas Canongias, y se remitiere á los Inquisidores, para que les conste de lo que fuere,

y acudan con tanta menos cantidad de nuestra Real hazienda, quanta montaren las Canongias suprimidas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que de aqui adelante, y mientras no huviere otra orden nuestra, acudan á los Inquisidores, y á sus Ministros con la situacion que hizimos en nuestras Caxas Reales para la paga de sus salarios, hasta que los Inquisidores mas antiguos presenten ante ellos otros testimonios de lo que han valido en cada vn año los frutos, diezmos, rentas, y los demás emolumentos pertenecientes á las dichas Canongias, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dexen de pagar de los salarios tanto quanto lo sobredicho montare: y en caso que los Inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros Oficiales Reales del testimonio, que ordenamos les remitan en cada vn año los Arçobispos y Obispos, para que conforme lo que dél constare les paguen esta cantidad menos, y como fueren vacando las Canongias en las Iglesias de aquellas Provincias, se les avisará, para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente: y les apercevimos, que en caso de tener omision en executar lo contenido en esta nuestra ley, demás de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que dieren y pagaren.

# Libro I. Titulo XIX.

*¶ Ley xxv. Que lo procedido de las Canongias suprimidas se convierta en pagar los salarios à los Inquisidores.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Setiembre de 1635.

**H**AVIENDOSE Assentado la supresion de Canongias de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias para los salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion. Mandamos, que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, cada vno en lo que le tocare, asistan à la execucion dello, y nos avisen siempre de lo que se hiziere.

*¶ Ley xxvj. Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 15 de Enero de 1569.

**S**I Nos mandaremos proveer y presentar à los Inquisidores y Fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias à algunas Dignidades, Canongias, ó Beneficios en las Iglesias Catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la Dignidad, ó Beneficio, tengan menos de salario, y los Oficiales de nuestra Real hazienda tendrán cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que dellos huvieren de haver menos, por lo que valieren los frutos, rentas, ó emolumentos pertenecientes à las Dignidades, Canongias, ó Beneficios.

*¶ Ley xxvij. Que se guarde en las Indias la concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos de Castilla.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que se guarde en las Indias la concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por concordias mas modernas.

*¶ Ley xxviii. Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demás Ciudades y Poblaciones, conforme à la concordia de estos Reynos.*

**E**S nuestra voluntad, que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares los que correspondieren à la vanidad de cada vno, conforme à la concordia de estos nuestros Reynos de Castilla.

*¶ Ley xxix. Concordia de el año de 1601. despachada el de 1610. entre las jurisdicciones de la Inquisicion y Justicias Reales, consultada con su Magestad.*

**P**ORQUE La paz, concordia y buena correspondencia entre los Tribunales y Ministros, son muy necessarias para el buen gobierno de los Reynos y administracion de justicia, y conviene, que cesen las competencias de jurisdiccion, que se han ofrecido entre nuestras Justicias Reales, y los Tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembaraçados atiendan à las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar, que dos del Consejo de

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Enero de 1587.

D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Julio de 1601. Y en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

# De los Tribunales del Santo Oficio.

de la Santa y General Inquisición, y otros dos del Real de las Indias se juntassen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos cõsultassen lo conveniente, y aviendo cumplido y executado así, nos pareció ordenar y mandar, que quando las dichas competencias se ofrecieren entre los Virreyes de las Provincias de la Nueva España, Audiencias Reales de ambos Reynos, y entre el Governador de Cartagena, y otros Ministros y Justicias Seculares de sus jurisdicciones, y los Tribunales de la Inquisición de las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena, y sus Comissarios, y todas las demás personas contenidas en esta nuestra ley, se guarde la concordia y resolución siguiente.

Los Inquisidores no sean Arrendadores de Rentas Reales por sí, ni por terceras personas.

1 Primeramente, que los Inquisidores del Perú, Nueva España y Provincia de Cartagena de aquí adelante tacita, ni expressamente no se entrometan por sí, ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, á arrendar nuestras rentas Reales, ni á prohibir, que con libertad se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder los oficios.

Los Inquisidores, Fiscales y Oficiales salariables no tratén, ni contraten, ni hagan arrendamientos por sí, ni por interpositas personas.

2 Iten, que los dichos Inquisidores, Fiscales, y los otros Oficiales salariables de las Inquisiciones no tratén en mercaderias, ni arrendamientos por sí, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que tratarén y contraten.

Los Inquisidores y Ministros de la Inquisición no

3 Iten, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisición no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere ven-

dido á otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, si no fueran Ministros de la Inquisición, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, ó otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola á tasación, si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos, ó obras de la Casa de la Inquisición, y no para las suyas y sus personas y familias.

Los Inquisidores no puedan tomar cosa alguna por el tanto, ni contra la voluntad de sus dueños.

4 Iten que los Negros de los Inquisidores andén sin espadas, ni otras armas, y si no fuere acompañando á sus amos, nuestras Justicias Reales se las puedan quitar, guardado en esto el orden, que hemos dado con los esclavos de Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias.

Los Negros de los Inquisidores andén sin espadas, ni otras armas.

5 Iten, que los Comissarios y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ó encomenderos no seá exemptos de pagar nuestros derechos Reales, y nuestras Justicias Reales les compellan á ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderias, y hallando haver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanças Reales, y los Inquisidores contra esto no les amparen y defiendan.

Los Comissarios y Familiares mercaderes; ó encomenderos no seá exemptos de pagar los derechos Reales.

6 Iten, que nombrando la Justicia Secular por depositario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

La Justicia Secular pueda obligar á los Familiares, que huvieren nombrado por depositarios á que den cuenta.

7 Iten, que los Familiares de la Inquisición, que tuvieren repartimientos de encomiendas, ó feudos.

Los Familiares feudatarios no se excusen de la obligación de sus feudos.

# Libro I. Titulo XIX.

dos nuestros quando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares, que los Virreyes y Capitanes Generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas, que tienen obligacion, conforme á sus feudos.

8 Iten, que los Comissarios de la Inquisicion no dén mandamientos contra las Justicias, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fé, en los casos que les es permitido, conforme á sus titulos, ó por comission especial de los Inquisidores.

9 Iten, que los Oficiales, Comissarios y Familiares de la Inquisicion no gozen del fuero de la Inquisicion en los delitos, que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios y Familiares.

10 Iten, que los Inquisidores no derengan los Correos y Chafuis, y alcen la prohibicion, que contra esto tienen hecha, pues el Correo mayor les dará aviso quando partieren los Correos, como mandamos lo haga y cumpla así.

11 Iten, que los Inquisidores alcen la prohibicion, que tienen hecha de que ningun Navio salga de el Puerto, ni persona alguna parta de el Reyno sin licencia fuya.

12 Iten, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaziles Reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios, en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

13 Iten, que sucediendo algun Inquisidor, ó Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento, ó otro titulo, no se traigan los pleytos, que sobre ello huviere á la Inquisicion, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, ó huvieren de ir en grado de apelacion.

14 Iten, que estando presos en la Inquisicion alguna, ó algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no dén mandamientos contra las Justicias, para que sobresean y paren en los pleytos, que los tales presos tuvieren ante las dichas Justicias.

15 Iten, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

16 Iten, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y escala del Reyno de la Nueva España, haya vn Alguazil de la Inquisicion, el qual goze del fuero de ella como Familiar, y los Alguaziles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de las Indias se quiten luego.

17 Iten, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificador de el Santo Oficio á ningun Religioso, que no haya passado á aquellos Reynos con licencia nuestra, y la de su Prelado.

18 Iten, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si á su Prelado pareciere mu-

torios es tra el Santo Oficio. Succediendo Inquisidor, ó Ministro en bienes litigiosos, no se lleven los pleytos á la Inquisicion.

Los Inquisidores no dén mandamiento para que la Justicia sobresean en los pleytos de presos por la Inquisicion

Nonombren por Familiares y Ministros á personas de buena vida y exemplo.

Alguazil de la Inquisicion en la Veracruz. Vea se la concordia de 11. de Abril de 1633. capitulo.

Ningun Religioso puede ser nombrado por Calificador, no havido passado con licencia.

Los Religiosos Calificadores pueden ser mudados por sus Prelados

Los Comissarios no dén mandamientos contra las Justicias, ni otras personas si no fuere en causas de Fé en los casos que les es permitido.

Los Oficiales, Comissarios y Ministros no gozen del fuero en los delitos cometidos antes de ser admitidos.

Los Inquisidores no derengan los Correos y Chafuis.

Los Inquisidores no prohiban salir de los Puertos á los Navios, ni personas sin su licencia. Vea se la concordia de 11 de Abril de 1633. cap. 18.

No prendan las Alguaziles Reales sino en casos graves y notorios y no

# De los Tribunales del Santo Oficio.

darle á otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

Los Comissarios y Familiares que tuvieren officios publicos, y los Prebendados y Curas si delinquieren en sus ministerios, sean castigados por sus Ordinarios, ó Justicias Reales.

19 Iten, que los Familiares, q̄ tuvieren officios publicos, y delinquieren en ellos, seã castigados por nuestras Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los Comissarios, que delinquieren en los officios, ó ministerios de Curas, ó Prebendas que tuvieren, sino que los dexen á sus Ordinarios.

Las causas de Familiares amancebados, tocán á las Justicias Reales, ó Eclesiasticas, no es tádo prevenidas por los Inquisidores.

20 Iten, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, y procediendo nuestras Justicias, ó las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento cõtra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan, habiendo las dichas Justicias prevenido la causa.

Los Inquisidores no den mandamientos cõtra las Universidades, sobre grados cõtra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno.

21 Iten, que los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades en q̄ manden se gradue algun Doctor por el Claustro, contra los estatutos y cõstituciones dellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno, que no tocan á su ministerio.

La prohibicion de traer armas en los dias de Acto de Fé toca á los Virreyes y Gobernador de Cartagena.

22 Iten, que el dia que se huviere de celebrar Acto de la Fé, los Inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traigan, el Virrey, ó Governador lo mandará proveer así, y no conviene que los naturales de Cartagena estén desarmados en Puerto de mar.

Forma de sentar se en las Iglesias.

23 Iten, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el edicto de la Fé, ó á ha-

zer otro algun acto de su jurisdiccion, se sentarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante vna alfombra y almohadas, y los Oficiales en vn vanco, cubierto con vna alfombra.

24 Iten los Inquisidores no procederán por censuras contra el Virrey en ningun caso de cõpetencia de jurisdiccion, y el Virrey no advocará ninguna causa, ó delito de Familiares, ó Ministros de la Inquisicion, en que huviere, ó se esperare haver competencia de jurisdiccion, antes los dexen á las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que cõ ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver, y lo mismo guardarán en quanto al Governador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la cõpetencia, y en ninguna forma se pudiere escusar.

Los Inquisidores no procedan por censuras contra Virreyes sobre competencias, ni ellos advoqueen causas de Familiares, ó Ministros en que la pueda haver, y lo mismo se guarde, respecto del Governador de Cartagena.

25 Iten, que por escusar toda manera de cõpetencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras nuestras Justicias Seglares sobre el conocimiẽto de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente della, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. Mádamos, que de aqui adelante, quãdo se ofrecieren las dichas causas de cõpetencia, el Oidor mas antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima, ó Mexico respectivamente se junten con el Inquisidor mas antiguo de dicha Inquisición, y ambos cõfieran y tratẽ sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la

Forma de determinar las competencias.

# Libro I. Titulo XIX.

via y ordé, que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, y de ellos el Virrey elija vno, que se junta con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acom-  
pañar los  
Virreyes  
a los Tri-  
bunales  
de Inqui-  
sition en  
los Años  
de Fe.

26 Y porque en el Perú, quando ay Acto de la Fé siempre se ha acostúbrado, que el Virrey ha ido, acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entra en el patio de la Inquisicion, donde están aguardando los Inquisidores, y alli entra el Virrey en medio quando hay dos Inquisidores; y si vno solo, vá el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el Acto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, y dexandolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos, que esta orden se guarde de aqui adelante, assi en el Perú, como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya auido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capitulos. Mandamos, que assi se cumplan, guarden y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, Governador de Cartagena, y Iusticias Reales,

*Ley xxx. Concordia de el año de 1633. consultada con su Magestad.*

**P**OR Escusar los inconvenientes, que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdiccion, y casos dudosos entre nuestros Virreyes, Governadores y Iusticias, y los Inquisidores Apostolicos y Ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar, que desde el Consejo de la Santa General Inquisicion, y otros dos de el Real de las Indias se juntassen á conferir todos los puntos que necesitavan de decision; y habiendose cumplido assi, y reconocido y confiderado con mucha atencion lo que se deve hazer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente, que en el conocimiento de las causas y los demás negocios y cosas, y competencias, que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la orden siguiente.

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 11  
de Abril  
de 1633

1 Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los Inquisidores y Ministros dellas el primer tercio de sus salarios, dén relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado y gastado, assi de secretos, penas y penitencias, como por otra qualquier forma y manera, que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10. deste titulo, la qual dén al Virrey, ó Governador de la parte donde estuviere el Tribunal, y habiendolo hecho, no se retengá á los Inquisidores, ni á los demás Minis-

Forma  
de pagar  
los sala-  
rios á los  
Inquisi-  
dores y  
otros Mi-  
nistros.

tros

## De los Tribunales del Santo Oficio.

tros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren que notar, ó adicionar en la dicha relacion, lo hagã, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nuestro Consejo de las Indias, para que si lo notado, ó adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que mas convenga; pero no por esto en fuerza de las notas, ó adiciones, que hizieren han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las ordenes, que despues de su vista y conferencias les mandaremos dar por el Consejo de las Indias, en la qual dicha relacion ha de especificar el dicho Receptor por menor todos los gastos de cõpras de casas, edificios y otras cosas, que ha hecho la Inquisicion para su exercicio, con declaracion de Alarifes, ó Maestros de Obras de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios, que se han hecho, y que la dicha relaciõ se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y cõfutare, de tal forma, que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad, que asì sobrare, quede afecta y situada para la paga de el tercio siguiente de los Inquisidores y demás Ministros de la Inquisicion, incluso los frutos de las Canonias suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24. de este titulo,

y tanto menos se les pague de nuestra Real hacienda; pero si por los dichos Ministros de la Inquisicion por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos Oficiales de nuestra Real hacienda lo hagan asì, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Consejo de Indias con la relacion, las razones, que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos Cõsejos, juntamente con lo demás, se provea justicia, y los Inquisidores para la cobrança de los salarios, y consignaciones, no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos, ni censuras, ni los multen, ni penen, antes bien los envien á pedir al Virrey, ó Gobernador, los quales mandarãn hazer las pagas con toda puntualidad, asì de lo corrido, que no se les huviere pagado, como de lo demás, que corriere á sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los Inquisidores, por causa de haverse detenido las pagas se huviere impuesto alguna multa, ó pena contra los Oficiales Reales, sobresean en su execucion; y si se huvieren executado, se las harãn bolver.

2 Quando en los lugares donde residen, ó residieren los Tribunales del Santo Oficio huviere fiestas de regocijo, asì de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y estas se huvieren de hazer en las plaças publicas de los lugares,

*Regocijos publicos, y que vrbani-  
dad se ha  
de vsar  
con los  
Inquisi-  
dores.*

las

# Libro I. Titulo XIX:

las primeras carreras sean delante el Cabildo Secular del tal lugar, fino es que de su voluntad quiera, que primero se hagan al Tribunal de la Inquificion.

A los Inquisidores y otros Ministros se den los despojos de las refes, que señala cada semana.

3 De las refes, que se mataren en la Carneceria para el abasto comun, se dé á los Inquisidores y Ministros todas las semanas los despojos de diez refes, con los lomos de ellas, repartiendo á cada vno de los Inquisidores dos despojos: al Alguazil mayor y Notarios de el Secreto, vno: al Receptor y Notario del Secreto, otro: y los demás para los pobres presos de las carceles secretas de la Inquificion, y á solo lo referido, y no á mas, tenga derecho el Tribunal, lo qual se les ha de dar por sus precios, como á los demás, sin dar lugar á que sus criados tomen los despojos para reuenderlos.

4 Los Oficiales de la Inquificion, que tuuieren titulo del Inquisidor General, ó del Consejo, que actualmente estuuieren exerciendo sus officios, se tendrán por escusados de los alardes ordinarios; pero los Familiares, y todos los demás Ministros han de ser obligados á hallarse en ellos, conforme á las ordenes de nuestro Virrey, ó Governador de la parte donde fuere, no estando alguno, ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo esté á la vista, todos los dichos Ministros, así Titulados,

como Familiares, han de estar á orden de el Virrey, ó Governador, excepto algunos, si pareciere á los Inquisidores, que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion fuya se podrán reservar para este efecto.

5 No se ha de hazer novedad en que los Oficiales y Familiares de el Santo Oficio puedan ser Regidores, y si alguno lo fuere, ó persona de el Ayuntamiento, y delinquiere en su officio, ha de ser castigado por nuestras Justicias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquificion, y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento, y si el Alguazil mayor de el Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demás Regidores, y se asiente en el lugar, que por la antigüedad, ó dignidad de su officio le perteneciere, sino es quando llevare algun recado, ó fuere á negocio de el Tribunal, que entonces entrará con vara y espada, y se le dará el lugar, y harán las demás honras, que en tales casos se acostumbra, y despues de cumplido con el negocio á que fuere si se quedare en el Ayuntamiento, ha de estar como los demás Regidores, y en el lugar que le perteneciere por razon de su officio de Regidor.

6 Quando huviere faltas y necesidad de trigo, ó de maiz, los Inquisidores pidan lo que huviere

Los Oficiales y Familiares pueden ser Regidores, y si delinquieren en estos officios conozca la Justicia Ordinaria

El Alguazil mayor del Santo Oficio, si es Regidor, entre en el Ayuntamiento sin vara, ni espada, y que asiente ha de tener

Quando huviere falta de trigo, ó maiz, piden los Inquisidores lo que huviere en menester para sí, sus Ministros y pobres á los Virreyes, ó Governadores.

me-

## De los Tribunales del Santo Oficio.

menester para si, y sus Ministros, y los pobres presos al Virrey, ó Governador, sin proceder á censuras, ni vejaciones contra los Soldados, ó Guardas, que estuvieren en los barcos, que lo traxeren, y el Virrey, ó Governador acudirán á los Inquisidores y sus Ministros y pobres presos con lo necéssario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas, ni sentimientos: con apercivimiento, que de lo contrario nos tendrémus por deservido.

Los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros.

7 Los Inquisidores no se han de embarçar en compras de Negros, mas de aquellos, que huvieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los Navios de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en Puertos de las Indias.

Numero de Alguaziles, que pueden nombrar los Tribunales, y en qué partes.

8 Por tener entendido, que así conviene á nuestro servicio, y á la mejor execucion de las cosas tocantes á la Inquisicion, permitimos, que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren, demás del Alguazil mayor, que allí reside, otros quatro Alguaziles, que traigan varas de Justicia ordinariamente, que el vno resida en la Ciudad de San Felipe de Portobelo: otro en la de Panamá: otro en la de San Christoval de la Habana: y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella, y por las demás Islas de Barlovento, para que estos Alguaziles hagan en los Puertos de las dichas Ciudades con los Comissarios y Notarios de la Inquisicion las visitas ordinarias

tocantes á ella, en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto, y en la dicha forma permitimos tambien, que el Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico pueda nombrar otro Alguazil en la Provincia de Yucatan; y todos cinco Alguaziles han de gozar del privilegio de Familiares; y si demás de ellos huviere nombrados mas Alguaziles, se quitarán y reformarán luego. Y es nuestra voluntad, que esto se cumpla y haga así, sin embargo de lo dispuesto en el capitulo diez y seis de la concordia de veinte y dos de Mayo de seiscientos y diez, que prohíbe el tener la Inquisicion estos Alguaziles, el qual derogamos para en quanto á lo referido. Y en lo demás es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en él se contiene.

9 En el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales y demás Ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las concordias, que están tomadas en esta razon, sin exceder de ellas. Y así mandamos á nuestras Justicias lo hagan.

En el conocimiento de las causas de Familiares, Oficiales y Ministros, se guarden las concordias.

10 Los Inquisidores tendrán con nuestros Iuezes y Justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en quanto á esto lo dispuesto en las dichas concordias, y tratandolos con el respeto que se les deve, y es justo, no procediendo contra los Ministros con censuras, ni llamandolos para que parezcan ante los Inquisidores en el Tribunal, como

Los Inquisidores tendrán buena correspondencia con los Ministros de las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamando los á los Tribunales.

# Libro I. Titulo XIX.

mo fomos informado se ha hecho por lo passado, deteniendolos y molestandolos gravemente.

Guarden las instrucciones y cartas acordadas en quanto á contratar y no haver visitas á particulares.

11 Los dichos Inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas, que tienen, en quanto á tratar y contratar, y no han de hazer visitas á personas particulares.

No se embarracen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni otros officios de Republica.

12 Los dichos Inquisidores no se há de embaraçar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni officios de la Republica, por si, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dexar hazer libremente á las personas á quien pertenece.

Los Tribunales despachen ordenes para que los Comissarios sean muy vrbales en las ocasiones de edictos, y otras, como los que acudieren al acompañamiento.

13 Por los Tribunales de la Inquisicion se despacharán ordenes á los Comissarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos, y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos á las acciones de los Ciudadanos y personas principales, que acuden á los acompañamientos, y nuestros Virreyes, ó Gobernadores ayudarán de su parte para que estos se continúen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido por lo passado.

Forma de allanar las casas de los Oficiales Titulares

14 Quando á nuestras Justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algũ Oficial Titular de la Inquisicion para visitalla, ó para otro efecto, antes de ponello en execucion dén primero aviso de el intento al Tribunal de ella, para que nom-

bre persona de satisfacion, Ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el Virrey, ó Governador, ó Justicias Ordinarias con las dichas nuestras Justicias, lo vayan á executar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni mas ruido de el que permitiere la calidad de el caso, sin Soldados, ni mas Ministros, que los necesarios y ordinarios, con quien se acostumbra hazer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa, ó casas fueré de mugeres viudas de Oficiales del Santo Oficio, durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de su maridos; y si haviendose dado el aviso á los Inquisidores no respondieren, ó no enviaren persona, que asista al allanamiento dentro de vna, ó dos horas, lo puedan hazer nuestras Justicias, ó sus Ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los Oficiales Titulares, y no se ha de entender con los Familiares y demás Ministros inferiores del Santo Oficio, porque á las casas de los tales han de poder enviar nuestras Justicias á hazer las denunciaciones, que se ofrecieren, como á qualesquier otras personas, que delinquieren en este genero de delitos, y en otros.

15 Ningun Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que á Nos pertenezcan, y quando huviere duda de si los deven, ó no, han de acudir ante nuestras Justicias y Oficia-

Los Oficiales Titulares pagan los derechos Reales.

## De los Tribunales del Santo Oficio.

les á quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren; y aviendole declarado, que los deven, si no los quisieren pagar las dichas Justicias, ó Oficiales, enviarán vn testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias contados, desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el Oficial, ó Oficiales Titulares lo que en ellos se montare, conforme á la dicha declaracion; y si pasado este termino no lo huvieren hecho, han de poder nuestras Justicias, ó los dichos Oficiales cobrarlo, como les pareciere, y proceder á su cobrança judicialmente, y los Inquisidores no se entrometan en defenderlo, ni estorvarlo.

Si por orden de los Inquisidores, ó Fiscales se sacare algunas cosas fuera de las Ciudades, que forma se ha de guardar.

16 Quando los Inquisidores, ó Fiscal fueren solos, ó acompañados con Ministros suyos á alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello sacaren algunas cosas, si las tales fueren patentes y descubiertas, y no de las prohibidas, nuestras Justicias, ó Ministros, que asistieren á los barcos, ó passos por donde fueren, los dexen passar y embarcar libremente, y no sea necesario que preceda orden, ni mandamiento del Virrey, ó Governador; pero si las cosas que huvieren de embarcar fueren cofres, ó baules cerrados, los Inquisidores, Fiscal, y Ministros han de enviar recado de palabra al Virrey, ó Governador, diziendole lo que vá en los cofres, ó caxon, y el efecto para que se embarca: con lo qual

luego el Virrey, ó Governador dará orden á sus Ministros para que dexen passar y embarcar las tales cosas, y las arcas, ó cofres no se abran, ni manifiesten, y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los Inquisidores, Fiscal y Ministros.

17 Permite se, que de los Navios, que se visitan por el Santo Oficio en los Puertos de las Indias, se puedan cobrar de derechos quatro pesos de cada vno, en lugar de los que hasta aora se cobravan: los dos para el Comissario: vno para el Alguazil mayor: y otro para el Notario, de lo qual no han de exceder, como se les encarga: cõ apercivimiento, que se procederá contra ellos; y si los Ministros que hizieren las dichas visitas, fueren mas, ó menos, se repartirá esta cantidad entre los que fueren, como pareciere: y en quanto al modo y concurrencia de nuestros Ministros, y los de el Santo Oficio, en las dichas visitas se guardarán las ordenes, que sobre esto están dadas.

Visitas de Navios y derechos, que pueden llevar los Ministros del Santo Oficio.

18 Quando los Virreyes, ó Governadores despacharen Navios de aviso, es nuestra voluntad, y mandamos, que den noticia de ello á los Inquisidores en tiempo competente, para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necesidad y priesa de despachar el Navio, sea tan vrgente, que no se pueda dilatar, todavia se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren, y pasado el ter-

Los Virreyes y Governadores de noticia á los Inquisidores del despacho de avisos, y dõ de huviere con tumbre de dar licencias para salir Navios, ó personas se guarden.

mi-

## Libro I. Titulo XIX.

mino que se les señalare no han de poder los Inquisidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar á los Capitanes, Cabos, ó Maestres de ellas á que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre, que huviere, de dar los Inquisidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ó personas, que en ellos quisieren passar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razon de ello huviere diferencia entre nuestros Ministros, y los Inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se huviere observado y guardado, y las remitirán cada vno á sus Consejos, para que vistas en ellos, se provea lo que fuere justicia.

de consentir, que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuizio de tercero, y administracion de nuestra justicia, como está ordenado; y si al presente huviere algunos de esta calidad, de qualesquier personas que sean, los hagan entregar luego, sin dilacion, al Juez que los pidiere y conociere de la causa, y de haverlo cumplido y executado así nos darán aviso.

*quido--  
res no per  
mitan en  
sus casas  
ocultacio  
nes de  
bienes.*

22 A los Inquisidores se les dará lo que huvieren menester de todo genero de mantenimientos y materiales de clavaçon, cal, y demás cosas, que suelen venir en los Barcos y Fragatas del trato, al precio justo y ordinario, pidiendolo para el sustento de sus personas, familias y fabrica de sus casas, sin dependencia de los Virreyes, ó Governadores, no habiendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere, que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar, mediante el orden de el Virrey, ó Governador, se harán informaciones de lo que huviere por vna y otra parte de por si, y la que cada vno hiziere la remitirá á su Consejo, para que en él se provea lo que convenga, y entre tanto los Inquisidores vñen de la permission, que arriba se les dá, con la devida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los mantenimientos y materiales, mas de lo que huvieren menester.

*A los In  
quisido--  
res se les  
de todo  
genero  
de man-  
tenimien-  
tos y ma-  
teriales  
para fa-  
bricas de  
sus casas*

*En los  
dias so-  
lemnes  
de la In-  
quisicion  
pueden  
los Inqui-  
sidores  
hacer pre-  
gonar lo  
que pare-  
ce.*

19 En los dias de Años de la Fé, y en los de su publicacion, y de los edictos generales y anatemas, y Fiestas de San Pedro Martir, en que sea necessario exercer los Inquisidores su jurisdiccion, si se huviere de pregonar, que las calles estén limpias, ó otra cosa, que convenga á la solemnidad, lo han de poder mandar los Inquisidores. Y nuestras Justicias harán, que lo que así pregonaren se cumpla y execute.

*Tengá  
el asien-  
to en las  
Iglesias  
cõforme  
a la con-  
cordia.  
Los In-  
quisi-  
dores*

20 Quando los Inquisidores fueren á la Iglesia Cathedral á oír el Sermon de el Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento, que por las concordias les está señalado.

21 Los Inquisidores no haan

23 En la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Panamá se pondrá un banco en lugar del que se puso den-

*Asien-  
to de los  
Ministros  
de la In-  
quisicion  
en la Ca-  
tedral de  
Panamá.*

## De los Tribunales del Santo Oficio:

dentro de la Capilla mayor de ella, donde se sentavan los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en él se podrán sentar el Comissario y Familiares del S. Oficio, quando al principio de la Missa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento, que si lo estuvieren, los Familiares se avrán de sentar en los otros vancos diputados para ellos; y si como dicho es, al principio de la Missa no se huviere sentado en él ninguna persona de el Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ó Ministro del Santo Oficio, no lo puedá echar dél. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comissario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de vsar con él los dias de la publicacion de los edictos de la Fé, y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no huviere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres, que han guardado en vna, ó en otra parte huviere diferencia, hagan las partes informacion cada vna de por si, y

la remitan á sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es, q se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos á nuestros Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva España, y Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vcan, y en lo que les tocare los cūplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en ninguna forma.

- ¶ *Que los Prelados no asistan à edictos de la Fé, ni recevimientos de Cruzada, l. 19. tit. 7. deste libro.*
- ¶ *Que los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. deste libro.*
- ¶ *Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales recozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. deste libro.*
- ¶ *Que se recojan los libros de Hereges y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.*
- ¶ *Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, è hijos de Indios, ley 29. tit. 5. lib. 7.*